

CG393/2011

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN CG303/2011, DEL VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DIEZ, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE DICHA RESOLUCIÓN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-515/2011.

ANTECEDENTES

- I. En sesión extraordinaria celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución **CG303/2011**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2010.
- II. Inconforme con lo anterior, el tres de octubre de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el Instituto Federal Electoral recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución CG303/2011, el cual quedó radicado en la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-515/2011.
- III. Desahogado el trámite correspondiente, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil once, expresando en su único punto resolutivo, lo que a continuación se transcribe:

*“**ÚNICO.** Se revoca en la parte conducente, el Acuerdo CG303/2011, del Consejo General del Instituto Federal Electoral de veintisiete de septiembre de dos mil once, respecto de las irregularidades determinadas en el dictamen*

consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales respecto al ejercicio de dos mil diez, correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, a fin de que se realicen los ajustes indicados, en términos y para los efectos precisados en los considerandos quinto y sexto de esta ejecutoria.”

Lo anterior, a efecto de modificar únicamente los incisos d), e) y f), del considerando 2.3 en relación al punto resolutivo Tercero de la Resolución impugnada **CG303/2011**.

IV. Derivado de lo anterior, en la ejecutoria se ordena revocar la Resolución de mérito, por lo que con fundamento en los artículos 81, numeral 1, incisos c), d) e) e i); 84, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos presenta el Proyecto de Acuerdo al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base V, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, numeral 1; 23; 39, numeral 2; 81, numeral 1, incisos d) y e); 84, numeral 1, inciso f); 118, numeral 1, inciso w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, es facultad de este Consejo General del Instituto Federal Electoral conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes a las violaciones de los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes Anuales presentados por los Partidos Políticos Nacionales, según lo que al efecto haya dictaminado la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Consejo General está obligado a acatar las Resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-515/2011**.

3. Que el veintitrés de noviembre de dos mil once, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la Resolución CG303/2011, dictada por este Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos precisados en el presente acatamiento. A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar la Resolución de referencia, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. Que por lo anterior y en razón de los considerandos Quinto y Sexto relativos al estudio de fondo y efectos de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó respecto de las conclusiones **48**, **51** y **69** en relación al considerando **2.3** se procedió a revocar la Resolución reclamada para el efecto de que el Consejo General dicte otra, en la que se establezca adecuadamente lo siguiente:

a) Respecto a la conclusión **48**, se individualice nuevamente la sanción a efecto de que se funde y motive la calificación de la falta para establecer congruentemente la gravedad de la misma.

“Considerando Quinto

“(…)

Agravios vinculados con la conclusión 48.

a) La recurrente señala que le afecta la indebida individualización de la sanción relativa a la conclusión 48 de la Resolución impugnada, consistente en una reducción del 2% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$3,341,054.35 (tres millones trescientos cuarenta y un mil cincuenta y cuatro pesos 35/100 pesos) (sic) al estimar que el partido no había destinado un monto de \$6,682,108.71 para gastos en actividades específicas de educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales, ya que transgrede el principio de legalidad al carecer de la debida fundamentación y motivación.

b) Lo anterior, en razón de que la responsable le impuso multas excesivas y desproporcionadas que le merman su capacidad económica afectando el normal desarrollo de sus actividades como entidad de interés público.

c) Asimismo, considera que la responsable determinó una responsabilidad en grado de culpa, sin que existiera dolo, ya que había asumido una actitud de colaboración para el ejercicio de fiscalización del origen y destino de los recursos, por lo que se contradijo al calificar la falta como grave especial no obstante que señalara que no se habían encontrado elementos que permitieran asegurar en forma objetiva que conforme a los criterios de justicia y equidad, así como el principio de proporcionalidad resultaran un agravante para calificar la falta de esa manera. Por tanto, se le da a la falta sancionada un trato de daño patrimonial y de una conducta dolosa, al motivar la responsable la determinación del monto de la sanción como una respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, indicando que, se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida, consideraciones que no guardaban congruencia con las condiciones particulares descritas en el respectivo dictamen.

*Lo alegado por el partido actor en el agravio identificado en el inciso c) del párrafo anterior es **fundado**.*

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que las Resoluciones emitidas por las autoridades electorales, administrativas o jurisdiccionales, deben cumplir, entre otro, el principio de congruencia.

En efecto, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, administrativas o jurisdiccionales, mediante proceso o procedimiento, según sea el caso, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda Resolución.

La congruencia es uno de los requisitos exigidos por la norma fundamental, entendiéndose ésta en dos vertientes la externa y la interna. La congruencia externa precisa la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto por el órgano resolutor de que se trate, con la litis planteada por las partes en el escrito de denuncia o demanda, mientras que la congruencia interna exige que en la Resolución no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

De ahí que si el órgano resolutor introduce en su determinación elementos ajenos a la controversia, no resuelve la litis planteada por las partes al considerar aspectos diversos a ésta, decide algo distinto o más allá de la pretensión aducida por los actores, incurre en el vicio de incongruencia, lo que torna la determinación contraria a derecho.

Tal criterio fue sustentado por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA" visible en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis 1997-2010, página 200, misma que es del tenor literal siguiente:

'CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.-El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda Resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o Resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.'

Ahora bien, en el caso concreto la recurrente aduce que la Resolución impugnada incumple el principio de congruencia interna, que debe prevalecer en las Resoluciones y sentencias, consistente en que no existan argumentos contradictorios entre sí, lo cual ocurre en la especie como se evidencia a continuación.

*Lo **fundado** del planteamiento radica en que la responsable al momento de calificar la falta cometida en la individualización de la sanción considera imponerle el grado de especial, pero posteriormente concluye que no existían elementos para otorgarle dicha calificación o una mayor.*

En efecto, de la transcripción de la parte conducente de la Resolución impugnada a fojas 1730, relativo a la calificación de la falta cometida, se advierte lo siguiente:

'B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN
1. Calificación de la falta cometida.

(Se transcribe)'

De lo antes transcrito se desprende, por una parte, que la autoridad responsable al momento de calificar la falta manifestó que al haber analizado

las circunstancias específicas, sin bien era cierto que la falta cometida encuadraba en una infracción que vulneraba el bien jurídico tutelado, también lo era, que aun cuando se había acreditado que la norma violada era de gran trascendencia, también constaba la falta de reincidencia de la conducta descrita y se estimó que ante la ausencia de dolo, se calificó la gravedad de la falta como especial, y por la otra, concluyó que a pesar de que la conducta fue de gran relevancia, no se encontraban elementos que permitieran asegurar en forma objetiva que conforme a criterios de justicia y equidad, así como el principio de proporcionalidad, resultaran un agravante para calificar la falta como especial o mayor.

Lo anterior, hace evidente la incongruencia de la responsable, ya que califica la infracción como grave especial pero a la vez manifestó que no existían elementos que condujeran a estimar que la falta se tendría que calificar como especial o de una mayor intensidad.

Esto es, existe una contradicción en las consideraciones de la responsable al momento de individualizar la sanción respecto a la calificación de la falta, lo cual repercute al momento de la imposición de la sanción, ya que la responsable considera en la foja 1731 de su Resolución, entre otro elementos, dicha calificativa de grave especial para establecer el monto de la multa controvertida consistente en una reducción del 2% de la ministración mensual que le corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$3,341,054.35.

*En ese sentido, al resultar **fundado** el agravio expresado por la recurrente relativos a la calificación e individualización de la sanción, así como al monto de la multa impuesta, lo procedente es revocar la Resolución impugnada en esta conclusión, a efecto de que la autoridad emita, en plenitud de atribuciones, la Resolución que en Derecho proceda, teniendo en consideración que debe motivar nuevamente la calificación de la falta para establecer congruentemente el grado de gravedad de la misma.*

*Al haber resultado **fundado** el agravio que antecede y suficiente para revocar, en la parte combatida, la Resolución impugnada, se estima innecesario el estudio de los restantes motivos de disenso.*

(...)"

“Considerando Sexto

“(…)

1. Respecto a la conclusión 48, se ordena a la responsable individualizar nuevamente la sanción a efecto de que funde y motive la calificación de la falta para establecer congruentemente la gravedad de la misma.

(…)”

b) Respecto de las conclusiones 51 y 69 respectivamente, se individualice nuevamente las sanciones impuestas, a efecto de fundar y motivar la determinación de las reincidencias y consecuentemente la imposición de las sanciones correspondientes.

“(…)”

Agravios vinculados con la conclusión 51.

En primer lugar, se analizarán los agravios relativos a la determinación de la responsable de que los pagos de apoyos y becas por servicios asistenciales no guardan relación con las actividades o fines propios de un partido político, por tener relación entre ellos y posteriormente se analizarán los agravios identificados relacionados con la individualización de la sanción respectiva.

Agravios relativos a la determinación de la responsable de que los pagos de apoyos y becas por servicios asistenciales no guardan relación con las actividades o fines propios de un partido político.

(…)”

Agravios relacionados con la individualización de la sanción.

Ahora bien, en cuanto a los agravios relacionados con la individualización de la sanción, se analizará primeramente el relativo a que la responsable, sin la debida motivación y fundamentación, determina la existencia de la reincidencia como elemento para agravar dicha sanción, ya que de resultar fundado, resultaría innecesario estudiar el motivo de inconformidad relacionado con la aplicación de una multa excesiva y desproporcionada.

El partido actor señala que sin motivación y fundamentación alguna, la responsable aplica el elemento de la reincidencia para agravar la sanción, al estimar que el mencionado partido político había sido sancionado en la

Resolución CG311/2010 de veintiocho de septiembre de dos mil diez, por violar lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no destinar su financiamiento a actividades o fines propios de un partido político, siendo que la conducta a que se refiere la responsable es distinta, por lo que no se actualiza la reincidencia, ya que en el caso que refiere se trata de gastos realizados en el extranjero y, en la especie, de apoyos y becas a miembros afectados en su vida o libertad con motivo de sus ideas políticas; luego entonces no existe la reincidencia que estima la responsable porque se trata de actos de naturaleza distinta.

*Dicho agravio es **fundado**, toda vez que tal y como se advierte en la foja 1760 de la Resolución impugnada, la responsable omite señalar en qué consistió la infracción referida en la Resolución CG311/2010 y que por ello lo consideraba como un elemento para considerar que el partido político fue reincidente, además de que sólo menciona la consecuencia de la misma, que es precisamente la violación al referido precepto legal.*

En efecto, es dable sostener válidamente que la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza, lato sensu, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Al respecto, esta Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo, son los siguientes:

- 1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);*
- 2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y*
- 3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme.*

Tal criterio se recoge en la jurisprudencia 41/2010, aprobada por este Tribunal en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, con el rubro siguiente: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."

De lo antes expuesto se sigue, en resumen, que un infractor es reincidente siempre que vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la

que ha sido sancionado con anterioridad por Resolución pasada por autoridad de cosa juzgada.

En ese sentido, es dable considerar que a quien se le imputa una conducta reincidente únicamente puede argumentar válidamente en su defensa, que anteriormente no se le ha sancionado por Resolución firme por ningún tipo de infracción, o bien, que aun cuando ya se le sancionó por la comisión de una falta, ésta no participa de la misma naturaleza de aquélla que constituye la contravención posterior.

En el caso concreto, es dable advertir que la responsable sólo se limita a señalar que el partido actor había transgredido lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no destinar su financiamiento a actividades o fines propios de un partido político, sin establecer o explicar cuál fue la conducta realizada en el caso anterior que ameritaba tomarla en cuenta como un elemento mínimo de la reincidencia y con ello, determinar agravar la individualización de la sanción.

Asimismo, tal y como lo señala el partido actor en su escrito de demanda, el partido había sido sancionado en la Resolución en comento por la violación al artículo 38, párrafo 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al actualizarse una infracción consistente en no presentar la documentación correspondiente a los gastos por concepto de hospedaje y consumo de alimentos de los viajes realizados al extranjero, así como la acreditación del objeto partidista del viaje.

Lo anterior, se corrobora a fojas 919 de la referida Resolución, mismo que se tiene a la vista al estar incorporada su copia certificada en el cuaderno accesorio 2, de los autos del expediente SUP-RAP-175/2010, lo cual constituye un hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, se acredita que el partido político había sido sancionado por una conducta distinta a la realizada en el caso concreto consistente en otorgar apoyos y becas por servicios asistenciales, por lo que la responsable debió valorar adecuadamente esta circunstancia al momento de analizar el elemento de la reincidencia.

*En ese orden, lo **fundado** del agravio, deviene en que la responsable omite fundar y motivar debidamente la determinación del elemento de reincidencia para agravar la sanción, ya que no razona ni precisa en qué consistió la*

conducta realizada en la Resolución que refiere y que resulta aplicable al caso concreto.

Asimismo, contrario a lo manifestado por la responsable en la Resolución impugnada, en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-175/2010, la Sala Superior se había pronunciado sobre la legalidad de la Resolución e imposición de la sanción en aspectos relacionados con reclasificación de gastos relativos a salarios de nómina del personal del partido y de dirigentes que no tenían vinculación directa con la capacitación y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, que en modo alguno, tiene relación con las cantidades erogadas para el apoyo y becas por servicios asistenciales, por las cuales el partido político es sancionado en el presente caso.

Por lo tanto, se revoca en la parte atinente, la Resolución reclamada para el efecto de que la autoridad responsable, en plenitud de atribuciones, reindividualice en el caso la sanción que corresponda al partido.

En atención a lo decidido, resulta innecesario pronunciarse sobre los aspectos vinculados a la aplicación de una multa excesiva y desproporcionada.

Agravios vinculados con la conclusión 69.

Con respecto a los agravios identificados en esta conclusión, se estudiarán en orden distinto a lo propuesto por el apelante, sin que tal método de estudio cause perjuicio a las accionantes, conforme al criterio que se sustenta en la jurisprudencia vigente número 04/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, de rubro "AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

En ese sentido, se estudiarán en primer lugar los agravios relativos a que el Partido de la Revolución Democrática realizó un gasto que no guarda relación con las actividades o fines propios del citado instituto político, consistente en el pago de la transportación de diversos miembros de su comunidad al Estado de Michoacán para asistir a un evento el día quince de septiembre de dos mil diez con motivo de la conmemoración del bicentenario de la independencia de nuestro país y, posteriormente se analizarán los agravios relativos a la individualización de la sanción impuesta.

Agravios relativos a que el Partido de la Revolución Democrática realizó un gasto que no guarda relación con las actividades o fines propios del citado instituto político.

(...)

Agravios consistentes en la indebida individualización de la sanción.

Dichos agravios consisten en lo siguiente:

a) El partido político indica que la responsable determina sin la debida motivación ni fundamentación y faltando a los principios de certeza y objetividad, que su representado incumplió con los artículos 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, determinando una multa excesiva y desproporcionada de 300% del monto involucrado, ya que se trata de una factura por pago de servicio de transporte de miembros del Partido de la Revolución Democrática, que asistieron de manera masiva a un evento cívico del grito de independencia del quince de septiembre de dos mil diez, en el bicentenario de la independencia del país.

b) Asimismo, que la responsable determina que la falta es de carácter sustantivo o de fondo, calificándola como grave ordinaria y determinando que existe reincidencia, sin motivación ni fundamentación y violando los principios de certeza y objetividad, para lo cual se apoya en la Resolución CG311/2010, aprobada en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral del día veintiocho de septiembre de dos mil diez, en que el Partido de la Revolución Democrática fue sancionado por la violación al artículo 38, párrafo 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por no destinar los recursos del financiamiento a actividades o fines propios de un partido político, pero la conducta a que se refiere la responsable es distinta, por lo que no se actualiza la reincidencia. Esto es, la responsable cita como antecedente en el caso anterior la falta de presentación de la documentación atinente a los gastos por concepto de hospedaje y consumo de alimentos de viajes realizados al extranjero, así como de su objeto partidista, lo que fue sancionado con apoyo en los artículos 38, párrafo 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 12.1 y 12.11 del Reglamento de Fiscalización, pero si bien existe coincidencia con respecto al primero de los dispositivos legales, no existe relación respecto de los dispositivos del Reglamento, porque se trata de conductas distintas y por ello no se actualiza el agravante de reincidencia.

c) Por último, señala que la fijación del monto de las multas carece de motivación y fundamentación, además de ser excesivas y desproporcionadas en razón de que la responsable sólo se aboca a determinar sanciones que califica de ejemplares y que dice están destinadas a persuadir su futura comisión, sin que en su determinación se considere un elemento de gradualidad ni se valoren adecuadamente las agravantes de daño patrimonial, reincidencia o falta reiterada, que en la especie no se actualizan ni se determina por parte de la responsable, ni existe un beneficio o provecho indebido a favor del partido político ni mal uso de recursos.

Sentado lo anterior, se procede al estudio de los motivos de inconformidad planteados, iniciando, por cuestión de método, con el estudio del agravio identificado en el inciso b) del párrafo anterior relacionado a que el partido había sido sancionado anteriormente por la infracción a los artículos 38, párrafo 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 12.1 y 12.11 del Reglamento de Fiscalización, pero se trataron de conductas distintas, y por ello no se actualizaba la agravante de reincidencia, ya que de resultar fundado dicho motivo de inconformidad, traería como consecuencia dejar sin efectos la individualización de la sanción, lo que haría innecesario el estudio de los demás agravios.

*En consideración de esta Sala Superior, resulta **fundado** el motivo de inconformidad en el que se aduce que la responsable determina que la falta es de carácter sustantivo o de fondo, calificándola como grave ordinaria y determinando que existe reincidencia, sin motivación ni fundamentación y violando los principios de certeza y objetividad, para lo cual se apoya en la Resolución CG311/2010, aprobada en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral del día veintiocho de septiembre de dos mil diez, en que el Partido de la Revolución Democrática fue sancionado por la violación al artículo 38, párrafo 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por no destinar los recursos del financiamiento a actividades o fines propios de un partido político, pero la conducta a que se refiere la responsable es distinta, por lo que no se actualiza la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.*

*A juicio de esta Sala Superior, lo **fundado** del agravio deviene de que, tal y como lo asevera el recurrente, la autoridad responsable emitió una Resolución en este aspecto que carece de una debida motivación y fundamentación, pues la responsable no señala las razones para justificar por qué se toma en cuenta la conducta sancionada en la Resolución CG311/2010 aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral del día veintiocho de septiembre de dos mil diez además de que tampoco establece a qué tipo de conducta se refiere o en su caso cuáles fueron los hechos por los cuales fue sancionado el partido actor y que se pudieran tomar en cuenta para acreditar la reincidencia como elemento para agravar la individualización de la sanción.*

Tal y como se desprende de la Resolución reclamada, la autoridad responsable, a foja 1787, señaló lo siguiente:

“En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, al presentarse los siguientes elementos:

- *De conformidad con lo establecido en la Resolución CG311/2010, aprobada en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, el día veintiocho de septiembre de dos mil diez, el Partido de la Revolución Democrática, fue sancionado por la violación a lo dispuesto por el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no destinar su financiamiento a actividades o fines propios de un partido político.*
- *La Resolución antes referida fue impugnada por el partido infractor mediante recurso de apelación SUP-RAP-175/2010, dicha Resolución fue confirmada en sus términos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que la misma se encuentra firme y constituye verdad jurídica, siendo entonces un antecedente válido para efectos de tomar en cuenta la reincidencia.”*

De lo anterior, se observa que tal y como sucedió al momento de individualizar la sanción en la conclusión 51, analizada en párrafos precedentes, la responsable sólo se limita a señalar que el partido apelante había violado lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al no destinar su financiamiento público a actividades o fines propios de un partido político, sin precisar o razonar cuál fue la conducta realizada en el caso sancionado en la Resolución CG311/2010, que ameritaba tomarla en cuenta como un elemento en la reincidencia y con ello agravar la individualización de la sanción.

Aunado a lo anterior, del estudio de la foja 919 de la Resolución en comento, la cual se tiene a la vista al estar incorporada su copia certificada en el cuaderno accesorio 2, de los autos del expediente SUP-RAP-175/2010, lo que constituye un hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el partido había sido sancionado en la Resolución por la violación al artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al actualizarse una infracción consistente en no presentar la documentación correspondiente a los gastos por concepto de hospedaje y consumo de alimentos de los viajes realizados al extranjero, así como el objeto partidista del viaje, la cual es distinta a la irregularidad generada por la presentación de una factura por pago de servicio de transporte de miembros del Partido de la Revolución Democrática, que asistieron de manera masiva a un evento cívico del grito de independencia del quince de septiembre de dos mil diez, en el bicentenario de la independencia del país.

En ese sentido, el partido político había sido sancionado por una conducta distinta a la realizada en el caso concreto, por lo que la responsable debió valorar adecuadamente en la Resolución impugnada esta circunstancia al momento de analizar el elemento de la reincidencia.

Por tanto, lo **fundado** del agravio, deviene en que la responsable omite fundar y motivar adecuadamente la determinación del elemento de reincidencia para agravar la sanción, ya que no razona ni precisa en qué consistió la conducta realizada en la Resolución que refiere y que resulta aplicable al caso concreto.

Además, como ya mencionó en párrafos precedentes, contrario a lo manifestado por la responsable en la Resolución impugnada, en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-175/2010, la Sala Superior se había pronunciado sobre la legalidad de la Resolución e imposición de la sanción en aspectos relacionados con reclasificación de gastos relativos a salarios de nómina del personal del partido y de dirigentes que no tenían vinculación directa con la capacitación y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, que en modo alguno, tiene relación con las cantidades erogadas para el pago de servicio de transporte de miembros del Partido de la Revolución Democrática, que asistieron de manera masiva a un evento cívico del grito de independencia del quince de septiembre de dos mil diez, en el bicentenario de la independencia del país, por la cual el partido político es sancionado en el presente caso.

(...)

Por lo tanto, se revoca en la parte atinente, la Resolución reclamada para el efecto de que la autoridad responsable reindividualice nuevamente la sanción que corresponda al partido, tomando en cuenta lo aducido en la presente consideración.

(...)"

“Considerando Sexto

(...)

2. En cuanto a la conclusión 51, se ordena a la responsable individualizar nuevamente la sanción a efecto de que funde y motive la determinación del elemento de reincidencia para la sanción, ya que no razona ni precisa en qué consistió la conducta realizada en la Resolución que refiere y que resulta aplicable al caso concreto.

3. En lo relativo a la conclusión 69, se ordena a la responsable individualizar nuevamente la sanción a efecto de que funde y motive la determinación del elemento de reincidencia para la sanción, ya que no razona ni precisa en qué consistió la conducta realizada en la Resolución que refiere y que resulta aplicable al caso concreto.

(...)"

5. Que la Sala Superior, al haber dejado intocadas las demás consideraciones relativas al considerando 2.3 que sustentan la Resolución CG303/2011, y al no haber sido materia de controversia en el recurso de apelación, este Consejo General únicamente se avocará al estudio y análisis de la parte conducente de las conclusiones 48, 51 y 69 de la Resolución antes referida, tomando en cuenta las consideraciones y razones señaladas por la Sala Superior en la ejecutoria materia del presente acatamiento, en los siguientes términos:

2.3 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Respecto del inciso d) en relación a la conclusión 48, una vez que ha quedado intocada la parte correspondiente a los numerales I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES RESPORADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO y II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN, Apartado A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA, es a partir del inciso g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, que se determina lo siguiente:

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria 48, lo siguiente:

Conclusión 48

“El partido no destinó un monto de \$6,682,108.71 para gastos en Actividades Específicas a las que estaba obligado.”

(...)

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa, existe singularidad en la falta pues el Partido de la Revolución Democrática cometió una irregularidad que se traduce en la existencia de una **FALTA SUSTANTIVA**, toda vez que al omitir destinar por lo menos el dos por ciento del financiamiento público otorgado para sus actividades ordinarias a la realización de actividades específicas, tales como, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales, vulneró el bien jurídico tutelado por la norma, siendo éste, garantizar la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana.

Esto es, es insoslayable que la falta de aplicación de los recursos en los términos ordenados en la ley, constituye una infracción de las mayores magnitudes, en virtud de que, por un lado, se trata de recursos públicos, ya que con ello se pone en riesgo el control previsto por la normatividad de la materia para evitar el desvío de recursos en perjuicio del erario público y del Estado; y por otro, porque con tal proceder se deja de llevar a cabo de manera completa e integral la principalísima obligación que constitucionalmente les es impuesta a los partidos políticos, como es la atinente a fomentar la cultura política y la participación del pueblo en la vida democrática del país.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-179/2010, señaló que la omisión del instituto político apelante de destinar el monto mínimo que equivale al dos por ciento del financiamiento público, para el desarrollo de actividades específicas es una irregularidad que, per se, constituye una falta sustancial.

Dicha conducta transgrede lo dispuesto por los artículos 78, numeral 1, incisos a), fracción IV, y c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 19.1 Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso a) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la diversidad de infracciones, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva, al omitir destinar por lo menos el dos por ciento del financiamiento público otorgado para sus actividades ordinarias a la realización de actividades específicas, tales como, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política.
- Con la actualización de la falta sustantiva se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.
- El partido no presentó una conducta reiterada.

Toda vez que con la omisión en la que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, al no destinar por lo menos el dos por ciento del financiamiento público otorgado para sus actividades ordinarias a la realización de actividades específicas, tales como, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales, existe una vulneración al principio consistente en garantizar la debida aplicación del financiamiento público, por lo que la falta cometida es de gran relevancia.

En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

En conclusión, una vez expuesto el tipo de omisión, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial la relevancia y trascendencia de la norma violada y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que al tratarse de una violación al bien jurídico consistente en garantizar la fuente legítima de los recursos con los que cuenten los partidos políticos, así como los principios de certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos del partido político, la falta cometida es de gran relevancia. En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el actuar del partido político, la gravedad de la falta debe calificarse como **especial**, en razón de que la infracción es considerada como material o de resultado, pues con su omisión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, lo que provoca una vulneración evidente al principio consistente en garantizar la debida aplicación del financiamiento público.

No obstante lo anterior, no merece una calificación mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ESPECIAL**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido de la Revolución Democrática, por haber incurrido en una falta a la normatividad inherente al financiamiento público y su debida aplicación, al no destinar el dos por ciento del financiamiento público otorgado para sus actividades ordinarias a la realización de actividades específicas, tales como, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el partido y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido haya omitido destinar por lo menos el dos por ciento del financiamiento público otorgado para sus actividades ordinarias a la realización de actividades específicas, tales como, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales, vulnera el principio consistente en garantizar la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática no es reincidente respecto de la conducta que aquí se han analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a la conducta cometida por el partido, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**
- Con la actualización de la falta sustantiva se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.
- El Partido de la Revolución Democrática no presentó una conducta reiterada.
- El partido no es reincidente.
- El instituto político no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende una incorrecta interpretación por parte del partido para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el Código Electoral y el Reglamento de la materia, por lo que contravino disposiciones que conocía previamente.
- Que la falta de aplicación de los recursos en los términos ordenados en la ley, constituye una infracción de las mayores magnitudes, en virtud de que, por un lado, se trata de recursos públicos, ya que con ello se pone en riesgo el control previsto por la normatividad de la materia para evitar el desvío de recursos en perjuicio del erario público y del Estado; y por otro, porque con tal proceder se deja de llevar a cabo de manera completa e integral la principalísima obligación que constitucionalmente les es impuesta a los partidos políticos, como es la atinente a fomentar la cultura política y la participación del pueblo en la vida democrática del país.

- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$6,682,108.71 (seis millones seiscientos ochenta y dos mil ciento ocho pesos 71/100 M.N.) y tomando en consideración que la infracción que se imputa al partido configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y vulneró los principios y valores protegidos por las normas infringidas, dicho monto debe ser tomado en cuenta, ya que de no hacerlo existiría desproporción entre la sanción y la conducta ilícita.

En este tenor es relevante señalar que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el tipo de infracción, el bien jurídico tutelado y vulnerado, la trascendencia de las normas transgredidas, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y no únicamente el monto total implicado en las irregularidades.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales,

así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, incluyendo el monto de los recursos no ejercidos debidamente por **\$6'682,108.71 (seis millones seiscientos ochenta y dos mil ciento ocho pesos 71/100 M.N.)**, puesto que una amonestación pública o una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil diez, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones IV, V y VI de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas al Partido de la Revolución Democrática toda vez que las sanciones consistentes en la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, multa durante precampañas y campañas electorales, o la cancelación del registro como partido político resultarían inaplicables (por su naturaleza) o, en su caso, excesivas en tanto que resultarían desproporcionadas dadas las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta, siendo que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Es así que tomando en cuenta que la falta sustantiva se calificó de **Grave Especial**, las circunstancias de la ejecución de la infracción, la puesta en peligro al bien jurídico protegido por las normas electorales, que el monto implicado es de \$6,682,108.71 (seis millones seiscientos ochenta y dos mil ciento ocho pesos 71/100 M.N.), este Consejo General fija la sanción consistente en una reducción del **2%** de la ministración mensual que le corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$3,341,054.35 (tres millones trescientos cuarenta y un mil cincuenta y cuatro pesos 35/100 M.N.)**, ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.¹

¹ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007, SUP-RAP-284/2009 y SUP-RAP-96/2010.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil once un total de **\$419,014,572.56 (cuatrocientos diecinueve millones catorce mil quinientos setenta y dos pesos 56/100 M.N.)** como consta en el Acuerdo número CG03/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria de este Consejo General celebrada el dieciocho de enero de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral el siguiente registro de sanción que ha sido impuesta al Partido de la Revolución Democrática por este Consejo General y que ha quedado firme así, como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos por saldar
1	CG469/2009	\$11,846,703.47	\$1,735,846.22
TOTAL:			\$1,735,846.22

Del cuadro anterior, se desprende que al mes de octubre de dos mil once, el citado partido tiene un monto por saldar de: \$ 1,735,846.22 (un millón setecientos treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y seis pesos 22/100 M.N.).

Sin embargo, toda vez que al citado partido político mediante el Acuerdo CG03/2011, emitido por este Consejo General el dieciocho de enero de dos mil once, se le asignó como financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil once, recursos por la cantidad total de **\$419,014,572.56 (cuatrocientos diecinueve millones catorce mil quinientos setenta y dos pesos 56/100 M.N.)**, aun y cuando tenga la obligación de pagar las sanciones anteriormente descritas, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución. Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido de la Revolución Democrática está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Ley Fundamental y la ley electoral.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Respecto del inciso e) en relación a la conclusión 51, una vez que ha quedado intocada la parte correspondiente a los numerales I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES RESPORADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO y II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN, Apartado B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN, es a partir del numeral 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia), que se determina lo siguiente:

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 51 lo siguiente:

Conclusión 51

“El partido realizó pagos de apoyos y becas las cuales no guardan relación con las actividades o fines propios de un partido político, por un importe de \$170,750.00.”

(...)

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se reportaron gastos no relacionados con las actividades constitucionalmente encomendadas a los partidos políticos.
- No se presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional no es reincidente.
- El partido político nacional no demostró mala fe en su conducta.
- No existe dolo.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$170,750.00 (ciento setenta mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), ello tomando en cuenta que el destino de dicho monto no refleja su licitud, al no estar relacionado con las actividades que constitucional y legalmente pueden realizar los partidos políticos, y tomando en consideración que la infracción que se imputa al partido configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y vulneró los principios y valores protegidos por las normas infringidas, dicho monto debe ser tomado en cuenta, ya que de no hacerlo existiría desproporción entre la sanción y la conducta ilícita.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las

sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Cabe señalar que las sanciones contenidas en las fracciones III, IV, V y VI no son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, toda vez que las sanciones consistentes en la reducción de ministraciones que le corresponda por un periodo determinado, interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, multa durante precampañas y campañas electorales, o la cancelación del registro como partido político resultarían inaplicables (por su naturaleza) o, en su caso, excesivas en tanto que resultarían desproporcionadas dadas las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta, siendo que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, se estima que la fracción II del inciso a), numeral 1 del artículo 354 que contempla como sanción la imposición de una multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta adecuada,

pues permite sancionar al partido, tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, siendo suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

Es así que tomando en cuenta que la falta sustantiva se calificó de **Grave Ordinaria**, las circunstancias de la ejecución de la infracción, la puesta en peligro al bien jurídico protegido por las normas electorales, que el monto implicado es de **\$170,750.00 (ciento setenta mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**, este Consejo General fija la sanción consistente en **una multa equivalente a 5,943 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante el dos mil diez, misma que asciende a la cantidad de \$341,484.78 (trescientos cuarenta y un mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 78/100 M.N.)**, ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

La graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como GRAVE ORDINARIA, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.²

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil once un total de **\$419,014,572.56 (cuatrocientos diecinueve millones catorce mil quinientos setenta y dos pesos 56/100 M.N.)** como consta en el Acuerdo número CG03/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria de este Consejo General celebrada el dieciocho de enero de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral el siguiente registro de sanción que ha sido impuesta al Partido de la Revolución

² Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007, SUP-RAP-284/2009 y SUP-RAP-96/2010.

Democrática por este Consejo General y que ha quedado firme, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos por saldar
1	CG469/2009	\$11,846,703.47	\$1,735,846.22
TOTAL:			\$1,735,846.22

Del cuadro anterior, se desprende que al mes de octubre de dos mil once, el citado partido tiene un monto por saldar de: \$ 1,735,846.22 (un millón setecientos treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y seis pesos 22/100 M.N.).

Sin embargo, toda vez que al citado partido político mediante el Acuerdo CG03/2011, emitido por este Consejo General el dieciocho de enero de dos mil once, se le asignó como financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil once, recursos por la cantidad total de **\$419,014,572.56 (cuatrocientos diecinueve millones catorce mil quinientos setenta y dos pesos 56/100 M.N.)**, aun y cuando tenga la obligación de pagar las sanciones anteriormente descritas, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución. Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido de la Revolución Democrática está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Ley Fundamental y la ley electoral.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Respecto del inciso f) en relación a la conclusión 69, una vez que ha quedado intocada la parte correspondiente a los numerales I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO y II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN, Apartado B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN, es a partir del numeral 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia), que se determina lo siguiente:

f) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 69 lo siguiente:

Conclusión 69

“El partido realizó un gasto que no guarda relación con las actividades o fines propios del partido político, por un importe de \$486,025.00.”

(...)

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se reportaron gastos no relacionados con las actividades constitucionalmente encomendadas a los partidos políticos.
- No se presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional no es reincidente.
- El partido político nacional no demostró mala fe en su conducta.

- No existe dolo.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$486,025.00 (cuatrocientos ochenta y seis mil veinticinco pesos 00/100 M.N.), ello tomando en cuenta que el destino de dicho monto no refleja su licitud, al no estar relacionado con las actividades que constitucional y legalmente pueden realizar los partidos políticos, y tomando en consideración que la infracción que se imputa al partido configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y vulneró los principios y valores protegidos por las normas infringidas, dicho monto debe ser tomado en cuenta, ya que de no hacerlo existiría desproporción entre la sanción y la conducta ilícita.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, incluyendo el monto de los recursos erogados indebidamente **\$486,025.00 (cuatrocientos ochenta y seis mil veinticinco pesos 00/100 M.N.)**, puesto que una amonestación pública o una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil diez, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Cabe señalar que las sanciones contenidas en las fracciones IV, V y VI no son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, toda vez que las

sanciones consistentes en la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, multa durante precampañas y campañas electorales, o la cancelación del registro como partido político resultarían inaplicables (por su naturaleza) o, en su caso, excesivas en tanto que resultarían desproporcionadas dadas las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta, siendo que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, se estima que la fracción III del inciso a), numeral 1 del artículo 354 que contempla como sanción la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, resulta adecuada, pues permite sancionar al partido, tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, siendo suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

Es así que tomando en cuenta que la falta sustantiva se calificó de **Grave Ordinaria**, las circunstancias de la ejecución de la infracción, la puesta en peligro al bien jurídico protegido por las normas electorales, que el monto implicado es de **\$486,025.00 (cuatrocientos ochenta y seis mil veinticinco pesos 00/100 M.N.)**, este Consejo General fija la sanción consistente en una reducción del **1.4%** de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$972,050.00 (novecientos setenta y dos mil cincuenta pesos 00/100 M.N.)**, ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

La graduación de la sanción referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como GRAVE ORDINARIA, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.³

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil once un total de **\$419,014,572.56 (cuatrocientos diecinueve millones catorce mil quinientos setenta y dos pesos 56/100 M.N.)** como consta en el Acuerdo número CG03/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria de este Consejo General celebrada el dieciocho de enero de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento

³ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007, SUP-RAP-284/2009 y SUP-RAP-96/2010.

privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral el siguiente registro de sanción que ha sido impuesta al Partido de la Revolución Democrática por este Consejo General y que ha quedado firme, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos por saldar
1	CG469/2009	\$11,846,703.47	\$1,735,846.22
TOTAL:			\$1,735,846.22

Del cuadro anterior, se desprende que al mes de octubre, el citado partido tiene un monto por saldar de: \$ 1,735,846.22 (un millón setecientos treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y seis pesos 22/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, numeral 1, incisos c), d) e) e i); 84, numeral 1, inciso f); 109; 118, numeral 1, incisos h) y w) y 355, numeral 5 en relación al 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5 del presente acatamiento en relación al resolutivo TERCERO de la Resolución CG303/2011, se imponen al **Partido de la Revolución Democrática** solo por lo que hace a los incisos d), e) y f), las siguientes sanciones:

(...)

d) Una reducción del **2% (dos por ciento)** de la ministración mensual que corresponde al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$3'341,054.35 (tres millones trescientos cuarenta y un mil cincuenta y cuatro pesos 35/100 M.N.)**.

e) Una multa consistente en **5,943 (cinco mil novecientos cuarenta y tres)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal equivalente a **\$341,484.78 (trescientos cuarenta y un mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 78/100 M.N.)**.

f) Una reducción del **1.4% (uno punto cuatro por ciento)** de la ministración mensual que corresponde al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$972,050.00 (novecientos setenta y dos mil cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.

SEGUNDO. Publíquese el presente acatamiento en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. Infórmese a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente identificado con el número SUP-RAP-515/2011, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su aprobación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de noviembre de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**